

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 20178-31-84-001-2021-00100-01
DEMANDANTE: MONICA PRIETO
DEMANDADO: ANIBAL RAMON FUENTES HERNANDEZ
DECISIÓN: REMITE A PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede esta Corporación en Sala Unitaria a examinar la actuación para definir si es viable admitir el impedimento exteriorizado por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, a quien inicialmente le había correspondido el proceso de la referencia, por auto del 18 de julio de 2021, se declaró impedida para continuar con su trámite, invocando la causal 9° del artículo 141 del CGP, respecto de la apoderada judicial del demandado, Ana Victoria Vargas Pinedo, afirmando que entre dicha apoderada y ella existe enemistad grave. En consecuencia, mediante auto del 27 de julio de 2022 ordenó remitir el diligenciamiento al Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero estudiar si esta sala es la competente para resolver en esta oportunidad sobre el impedimento planteado por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, que, en su parte pertinente, dice:

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él...”

A la par se halla el inciso 1 artículo 144 ibidem, que reza:

“ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...).”

En el proceso de la referencia la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná se declaró impedida para conocer del proceso, con apoyo en el numeral 9° artículo 141 del Código General del Proceso, pero en ese circuito, ciertamente, no existe otro juzgado del mismo ramo y categoría para remitirle el expediente.

Bajo ese contexto, en obediencia al inciso 1° *ibidem*, lo correspondiente será enviar la actuación a la Presidencia de esta Corporación, para que por su conducto se proceda a la designación pertinente.

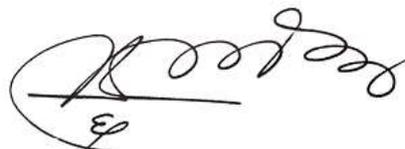
En atención a lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento en torno a la causal de impedimento esgrimida por la titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE la actuación a la presidencia del Tribunal, para que, por su conducto, proceda esta corporación a designar el funcionario judicial que debe reemplazar al impedido en el conocimiento de este proceso.

CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado